

EL DERECHO COMO CIENCIA

Señoras Ministras y señores Ministros de la Corte
Suprema de Justicia,

Señoras y señores,

Para recibir el título de abogado han comprometido fe y honra en desempeñar la profesión conforme a los valores de lealtad y probidad, y lo han hecho ante la comunidad, constituida por sus familiares y amigos, como ante la autoridad estatal, representada por este Tribunal Pleno.

En esta conversación con ustedes les he planteado la interrogante si el derecho es ciencia o arte, ahora trataré de adentrarme en el Derecho como ciencia.

Hablar de este tema, nos lleva a constatar que existen distintas perspectivas para aproximarse al Derecho, bien desde la historia, la sociología, la filosofía, la política, o bien desde la dogmática jurídica, entre otras.

De estas perspectivas, me detendré en la denominada **dogmática jurídica**, entendida como una rama del conocimiento (saber) que se ocupa del estudio de la descripción de las normas de un ordenamiento jurídico

positivo y a la que a menudo se hace referencia como ciencia del derecho en sentido estricto, en alusión a su calidad de saber específicamente jurídico.

La dogmática “es el lenguaje que se utiliza para la transmisión del conocimiento jurídico, y tanto abogados, como jueces, legisladores y juristas en general lo utilizan” (Calsamiglia).

Entender el Derecho como ciencia importa determinar el objeto de su estudio y he aquí el principal problema que ha identificado la doctrina autorizada, por cuanto han surgido diferentes corrientes que tratan de explicar, conceptualizar y definir su contenido, partiendo desde quienes niegan toda posibilidad de hacerlo (Schreir). Existen dogmáticos que limitan esta actividad del conocimiento al estudio de las formas en que éste se expresa (Del Vecchio). Sin embargo, a lo largo del tiempo se han sostenido diferentes concepciones las que se pueden clasificar principalmente en el iusnaturalismo, positivismo, formalismo y realismo, entre otras.

En los primeros tiempos de su estudio se vinculó el Derecho con las virtudes cardinales, para luego referirla a valores y derechos, tales como la igualdad y la libertad. Se distinguió entre ley natural y ley positiva.

Santo Tomás definió el Derecho como el objeto de la justicia, el que está constituido por distintas categorías de leyes, entre ellas la humana, la que conceptualizó como el orden de la razón, orientada al bien común, dictada por quien tiene a su cuidado la comunidad.

El **racionalismo** fundará el Derecho en la razón humana, recogiendo luego la noción de contrato social;

Kant expresó que era un conjunto de condiciones por las cuales el arbitrio de cada uno puede existir con el arbitrio de los demás, de acuerdo con una ley universal de libertad;

Kelsen indicará que es un sistema normativo jerárquicamente vinculado perteneciente al reino del deber ser;

Cossio incorpora valores jurídicos sustentados en el orden, la seguridad, la paz, la cooperación, la solidaridad y la justicia;

Alf Ross añade la probabilidad de su aplicación por los jueces en su sentencia.

Hoy podemos **conceptualizar** el Derecho como un sistema que tiene por objeto regular las relaciones entre las personas y de éstas con el Estado y el orden internacional, sustentado en un conjunto de valores,

principios, normas y reglas, que establecen beneficios y cargas, a cuya observancia sus destinatarios pueden ser compelidos por la fuerza.

Es aquí donde al Derecho se lo relaciona con la noción de **sistema de saber**, que le proporciona el estatus de ciencia, pues le entrega objetividad y la posibilidad de su aprehensión, esto es, conocimiento y deber ser, en que la actividad fundamental está dada por la comunicación del conocimiento y su demostración.

Resulta interesante traer a la reflexión los planteamientos de Norberto Bobbio, para quien, en un primer momento, la ciencia jurídica **no es una ciencia formal** como la lógica y la matemática, pero tampoco es propiamente una **ciencia empírica**, como la física, la química, la sociología y la economía. No obstante ello, formaría parte de la gran familia de las ciencias empíricas y, al mismo tiempo, participa de las características las ciencias formales.

Sin embargo el mismo Bobbio, en una postura más reciente, acepta la posibilidad de concebir, junto a una auténtica ciencia del derecho, una jurisprudencia que no es ciencia, pero que es la que practican generalmente los juristas. En este sentido, afirma la existencia de una duplicidad de saberes. Por un lado, el saber científico, que

responde a los estándares del saber aceptado por la comunidad científica y, por otro lado, reconoce la realidad del quehacer del jurista. Se conjuga la dictación con la aplicación.

Autores como Mario BUNGE afirman, además, que “el status epistemológico del Derecho no es el de ciencia, sino el de sociotecnología, al menos en ciernes, en tanto busca la justicia y el control social con la ayuda de parte del conocimiento que proviene de los estudios sociales (la psicología social, la sociología, la economía, las ciencias políticas y la historia)”.

Así las cosas, para adoptar un parecer, habrá que analizar los elementos, características y efectos propios del conocimiento científico, para determinar la forma en que el derecho puede ser considerado una auténtica ciencia.

Por lo tanto, y como ya habrán advertido, no es pacífica la discusión en orden a concebir el Derecho como ciencia, el debate sigue abierto, el que ustedes nuevos profesionales del Derecho deben continuar, puesto que resulta indispensable cultivar el conocimiento y la pasión por lo esencial, por la sustancia, por lo fundamental.

La responsabilidad que el Estado deposita en sus manos no debe ser defraudada, puesto que en ella han participado, además de ustedes, sus familiares, profesores y amigos, representados en quienes hoy les acompañan y a quienes deben gran parte de sus logros.

MUCHAS GRACIAS